



NEWSLETTER N° 05/2022
Mayo, 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. **CONVENCION CONSTITUCIONAL**

Propuesta de Constitución Política	
Antecedente	Con fecha 14 de mayo de 2022, se dictó el consolidado que reúne las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional, ordenadas por comisión.
Contenido:	<p>Durante el mes de mayo de 2022, se emitió el documento con el consolidado de las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional, separadas en comisiones de (i) sistema político; (ii) principios constitucionales; (iii) forma de Estado; (iv) Derechos Fundamentales; (v) medio ambiente, (vi) Sistemas de Justicia y; (vii) Sistemas de conocimiento.</p> <p>Actualmente, el texto propuesto se encuentra en revisión de la Comisión de Armonización, cuya última sesión N°12, fue celebrada con fecha 31 de mayo de 2022, la cual tenía por objeto (i) dar a conocer el nuevo orden de los preceptos contenidos en la propuesta de texto constitucional acordada por la Comisión; (ii) informar de los acuerdos de la Mesa que inciden en el trabajo de la Comisión; (iii) comunicar los plazos en que se deberán presentar las indicaciones de armonización y; (iv) recibir en audiencia a la señora Claudia Poblete y al señor Rodrigo Bermúdez, quienes entregarán insumos adicionales para el trabajo de armonización.</p>

2. **JURISPRUDENCIA**

2.1 **La impugnación de una RCA se efectúa, en primer término, a través del régimen recursivo especial, y luego, en base a normas generales.**

Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-244-2020 de 25 de mayo de 2022. Caso "Empresa Portuaria Valparaíso con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental"	
Doctrina:	<i>DÉCIMOQUINTO. Que, de esta forma, una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley N°19.300, que regulan en forma específica la impugnación de las RCA en tanto acto administrativo con sus características propias, en relación con las normas previstas en la Ley N°19.880, que contemplan, entre otros, como medio de impugnación general respecto de cualquier acto administrativo el ejercicio de la potestad de invalidación, lleva a concluir que para impugnar una RCA debe estarse primeramente al régimen recurso especial contemplado al respecto en la Ley N°19.300. Luego, los otros medios de impugnación contemplados en la Ley N°19.880,</i>



	<i>como la potestad invalidatoria, en tanto cuerpo normativo de carácter general y supletorio, resultan procedentes solo para aquellos casos no previstos expresamente en la Ley N°19.300. Así, el ejercicio de la invalidación, tratándose de una RCA, se encuentra limitado a aquellas situaciones que no fueron posibles de advertir durante el proceso PAC, o bien cuando se ha verificado alguna circunstancia que obstaculizó o impidió la participación durante dicho período, según sea el caso, cuestión que deberá ser justificada por el solicitante en cada caso.</i>
Fecha:	25 de mayo de 2022.
Rol:	244-2020, acumuladas R-245-2020; R-246-2020; R-247-2020; R-249-2020; R-250-2020; R-254-2020.
Carátula:	Empresa Portuaria Valparaíso con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. N°202099101439, 19 de junio de 2020).
Razonamiento:	<p>En una sentencia unánime, se resolvió anular parcialmente y suspender los efectos de la resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto “Terminal Cerros de Valparaíso, TCVAL”, y que corresponde a la construcción y operación del Terminal 2 del Puerto de Valparaíso. Esto implica que el proyecto no podrá ser ejecutado hasta no contar con una RCA complementaria, que considere los aspectos cuestionados por el Tribunal.</p> <p>De acuerdo al análisis efectuado en la sentencia, tanto la decisión administrativa que resolvió los recursos interpuestos en contra de la RCA del Proyecto, como la misma RCA N°39/2018 contienen vicios de legalidad que hacen necesaria su declaración de nulidad. Esto, por no haber considerado debidamente las observaciones ciudadanas relativas a la evaluación de la eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por la expulsión de los pescadores y eliminación de la caleta Sudamericana, así como en la evaluación y predicción del impacto ambiental sobre el paisaje y a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación tanto para dicho componente como para el patrimonio cultural e histórico.</p>

2.2 Alegaciones planteadas en sede judicial deben coincidir con aquellas indicadas en sede administrativa

Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-3-2021 de 19 de mayo de 2022. Caso “Comunidad Indígena Huayún Mapu y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	
Doctrina	<i>DÉCIMO CUARTO. Al respecto, se debe tener presente que las reclamaciones ante los Tribunales Ambientales se enmarcan dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, teniendo estos órganos jurisdiccionales especiales competencias para revisar la legalidad de una norma o de un acto administrativo. El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado- entre otros aspectos -por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto ya que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados pro los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos. Del mismo modo, para todas las alegaciones que no fueron formuladas previamente en la</i>



	<i>reclamación administrativa, no se produce el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, tal como lo ha entendido este Tribunal en sus sentencias de las causas rol R-78-2018, R-8-2019, R-28-2019, R-5-2020 y R-11-2020; así como también, la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°34.281-2017. De esta forma, en el caso de que las Reclamantes se alejen del marco referido, estamos en presencia de desviación procesal.</i>
Fecha:	19 de mayo de 2022
Rol:	3-2021
Carátula:	Comunidad Indígena Huayún Mapu y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	<p>En sentencia unánime, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la Comunidad Indígena Huayún Mapu y dos personas naturales, en contra de la Resolución Exenta N°2021991013, dictada por el Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°163/2019 del Proyecto “Parque Eólico Calbuco”.</p> <p>En su sentencia definitiva, el Ilustre Tribunal acogió las alegaciones del Servicio de Evaluación Ambiental y del titular del proyecto, que compareció en calidad de tercero coadyuvante, relativas a la infracción al principio de congruencia y desviación procesal, por cuanto algunas materias fueron recién impugnadas por las comparecientes en su reclamación judicial, sin que hayan formado parte de sus observaciones durante la evaluación ambiental del proyecto o en el reclamo administrativo contra la RCA.</p>

2.3 No procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que no emiten un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Excma. Corte Suprema, Rol N°36.972-2021 de 18 de enero de 2022. Caso Dominga, “Díaz de Valdés con Andes Iron SpA”	
Doctrina	<p>DÉCIMO CUARTO. <i>Que este resolutivo, en cuanto acoge las pretensiones del reclamante Titular del proyecto, no anula únicamente la resolución del Consejo de Ministros, disponiendo una nueva votación de este sin nuevos antecedentes, sino que dispone que todo el procedimiento se retrotraiga a la etapa previa de evaluación que indica, esto es, la votación por parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo. Al así hacerlo, ha dejado a salvo tanto las pretensiones del Titular reclamante como las de los recurrentes de casación, para que, respecto de la decisión de la COEVA respectiva, interpongan las reclamaciones administrativas que estimen en derecho correspondan para ante el Consejo de Ministros, aportando los antecedentes que consideren relevantes para sustentarlas.</i></p> <p>DÉCIMO QUINTO. <i>Que, de este modo, queda a salvo para todos los intervinientes en el proceso de evaluación ambiental su derecho a presentar ante las autoridades administrativas correspondientes sus pretensiones y observaciones, así como los antecedentes en que las fundamentan, incluyendo no solo a los recurrentes sino también a los observantes PAC que no habían presentado en la oportunidad anterior la reclamación ante el Consejo de Ministros que la ley les franquea y al propio Titular del proyecto.</i></p> <p><i>(...) Además, una vez concluida la etapa de revisión administrativa surge la</i></p>



	<i>posibilidad de revisión judicial a través del ejercicio de la acción de reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N°19.300 en relación al artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, acción que se ejerce ante un tribunal especial, con composición de expertos técnicos y jurídicos, que deben realizar un examen de legalidad respecto del acto administrativo que contiene la decisión del Comité de Ministros. Y, contra lo que allí se resuelva, subsiste la posibilidad de impetrar para ante esta Corte los recursos de casación correspondientes.</i>
Fecha:	18 de mayo de 2022
Rol:	36.972-2021
Carátula:	Díaz de Valdés con Andes Iron SpA (Caso Dominga)
Razonamiento:	<p>Con fecha 18 de mayo se resuelve rechazar recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por múltiples recurrentes contra sentencia que acoge reclamación presentada por el titular del proyecto “Dominga”, Andes Iron SpA, en contra de la decisión de anular la Resolución Exenta N°1.146 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo del SEA, el Acuerdo N°8/2017 del Comité de Ministros y la Resolución Exenta N°25 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación del referido proyecto, disponiendo que las autoridades que integran dicha Comisión procedan a una nueva votación, esta vez conforme a derecho.</p> <p>Al respecto el fallo se divide en dos partes: En la primera, se rechazan los recursos interpuestos por los terceros coadyuvantes de la Administración reclamada, fundándose el tribunal en que los participantes en tal calidad no pueden contravenir la voluntad de la parte que coadyuvan, es decir, no pueden recurrir por sí una resolución que la parte principal ha decidido no impugnar y respecto a la cual parece estar conforme.</p> <p>En la segunda parte, el máximo tribunal decide rechazar los recursos respecto de los terceros que se hicieron parte independientemente, pues no se considera que hayan sufrido un perjuicio al retrotraerse el procedimiento, ni que habría una sentencia definitiva respecto de la cual proceda un recurso de casación en el fondo. Esto, pues no ha existido un pronunciamiento por parte de la entidad recurrida de carácter final respecto al proceso de evaluación ambiental sobre el que recae, sino al contrario, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa.</p>

2.4 El plazo para invalidación de actos administrativos es de caducidad y de dos años.

Excma. Corte Suprema, Rol N°125.528-2020 de 13 de mayo de 2022, “Sociedad Minera Bimar Chile Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	
Doctrina	<i>QUINTO: Que, para fijar un camino dentro de las dos alternativas reseñadas para el inicio del cómputo del plazo de caducidad contenido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, cabe tener en consideración las circunstancias fácticas que se evidencian en el expediente, en las que consta que el Director del SEA hizo lugar a la invalidación de la Resolución Exenta 1166 de 12 de octubre de 2016 actuando de oficio, a través de la Resolución Exenta 1300 de 9 de noviembre de 2018 y no a requerimiento de la parte interesada, que es donde puede cobrar sentido, en lo que interesa a la presente discusión, el hito de la publicación del acto en cuestión, de modo tal que siendo un</i>



	<i>acto de efectos individuales y no mito, el término de dos años debía ser contado desde la notificación de dicho acto – acaecida como se ha dicho el 19 de octubre de 2016 – por lo cual la invalidación dispuesta de oficio a través de la Resolución Exenta 1300 de 9 de noviembre de 2018 fue tardía, al haber transcurrido más de dos años desde de su notificación, momento en el cual el plazo se encontraba caducado, por lo que no existe el vicio denunciado por la recurrente en este extremo.</i>
Fecha:	13 de mayo de 2022
Rol:	125.528-2022
Carátula:	Sociedad Minera Bimar Chile Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	<p>Con fecha 13 de mayo de 2022, la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación deducidos por los terceros coadyuvantes de los reclamados, deducidos en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada con fecha 19 de agosto de 2020. Esta última acogió la reclamación interpuesta por Sociedad Minera Bimar en contra de la Resolución Exenta N°1300 del Servicio de Evaluación Ambiental, que había invalidado de oficio, a su vez, la Resolución Exenta N°1166, la cual había tenido por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías Usadas de Plomo y Ánodos de Plomo de Descarte” y, seguidamente, declaró la caducidad de la RCA 88/2003 que había calificado favorablemente dicho proyecto.</p> <p>Esto, básicamente por dos razones, cuales son (i) que el plazo para invalidar de oficio, en conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880, es de dos años y de caducidad, por lo que, cuando la autoridad dictó la resolución originalmente reclamada, dicho plazo se encontraba ampliamente vencido y; (ii) que, a partir del análisis del recurso de casación deducido, lo que en realidad se señala es una discrepancia con la decisión adoptada, más que una efectiva ausencia de fundamentación en torno a las gestiones, actos u obras que permitieron establecer la existencia de actividades concretas de ejecución, conforme a lo exigido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, las que se dieron por establecidas.</p> <p>Cabe mencionar que el Sr. Ministro Muñoz emitió un voto en contra en esta sentencia, señalando que los recursos de casación debieron ser acogidos, en tanto el plazo para invalidar un acto administrativo, cuando es a solicitud de parte, se interrumpe con la sola presentación de la solicitud dentro de dos años contados desde la publicación de la RCA, como ocurrió en caso concreto. De este modo, a su entender, no habría operado la caducidad declarada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.</p>

3. NORMATIVA

3.1 Normativa Ambiental

Resolución Exenta N°747 de 3 de mayo de 2022, del Ministerio de Minería, Aprueba norma que establece categorías de contravenciones a los reglamentos de policía y seguridad minera y señala sanciones para cada caso.



Objetivo	Modificar la Resolución Exenta N°1.222/2020, que establece las categorías de las contravenciones a las disposiciones de los Reglamentos de Seguridad Minera, y aprobar una nueva normativa que permita velar adecuadamente por el cumplimiento de los reglamentos y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores, según corresponda.
Contenido	<p>La Resolución, términos sencillos, establece categorías de contravenciones a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera, y señala sanciones para cada caso. De este modo, según la infracción de la cual se trate, establece sanciones de carácter menos grave, grave y gravísimas, y asimismo, señala que, para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar, además de la categoría de la infracción se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">- La conducta anterior y posterior del infractor en los aspectos regulados en el Reglamento.- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.- La entidad del daño causado o del riesgo asociado, teniendo especial consideración del número de personas cuya vida, salud o integridad se afectó o pudo afectar por la infracción.- Haber capacitado a los trabajadores conforme lo requiere el Reglamento.- El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.- Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.- Todo otro criterio que, a juicio fundado del SERNAGEOMIN, sea relevante para la determinación de la sanción. <p>Asimismo, en la norma de cierre de la Resolución Exenta, se señala que el Servicio podrá aplicar una sanción de cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera, en casos de (i) reincidencia y; (ii) a juicio del SERNAGEOMIBN, atendida la naturaleza de la infracción o de los perjuicios que se hayan ocasionado o puedan causar, se trate de infracciones graves o gravísimas.</p>

Decreto N°31 de 10 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de mayo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Santuario de la Naturaleza Humedal Arauco – Desembocadura Río Carampangue.

Objetivo	Según lo indicado en el Decreto N°31, el objetivo de esta norma es tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la biodiversidad biológica del país, entre lo cual se encuentra la tutela respecto de los humedales nacionales.
Contenido	<p>Con fecha 13 de mayo de 2022, se publicó este Decreto, que declara como “santuario de la naturaleza” el Humedal Arauco – Desembocadura Río Carampangue, ubicado en la comuna de Arauco, provincia de Arauco, Región del Biobío, con una superficie aproximada de 204,3 hectáreas. En relación a su objeto de conservación, se señala que corresponderá a los ecosistemas y especies de fauna representados por: estuario, río, pajonales, dunas; matorral; sapito de cuatro ojos; ranita de antifaz; bailarín; vari; peuco; Coipo y; picotoy.</p> <p>Asimismo, se señala que la administración de este santuario de la naturaleza corresponderá a la Municipalidad de Arauco y que, por otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente, establecerá vía resolución, en un plazo máximo de 12 meses contado desde la publicación del presente decreto, un comité operativo al que se invitará a representantes del Ministerio, servicios públicos, organizaciones locales, y al que la Municipalidad de Arauco deberá informar anualmente la gestión de la administración.</p> <p>Finalmente, se señala que, en un plazo de 24 meses contados desde la publicación del</p>



Decreto, los administradores deberán presentar una propuesta de plan de manejo del santuario al Ministerio del Medio Ambiente, el que contendrá las acciones concretar para hacer efectiva la conservación y protección del área, además de los responsables de su ejecución.

Resolución Exenta N°496 de 16 de mayo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, Da Inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica de la ciudad de Puerto Aysén y su área circundante.

Objetivo	Conforme indica la Resolución Exenta N°496, su objetivo es iniciar la tramitación del proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica, fijando un plazo para emitir observaciones por parte de la ciudadanía a su respecto.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 16 de mayo de 2022, se publicó la Resolución Exenta N°496, dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de la cual da inicio a la tramitación del proceso de elaboración del Plan ya referido, solicitando informe a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y ordenando la formación del expediente electrónico respectivo. Asimismo, fija un plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de la publicación, para recibir antecedentes sobre la elaboración del Plan de Descontaminación, señalando que cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro de dicho plazo, aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos sobre la materia.

Decreto N°5 de 29 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Calama y su área circundante

Objetivo	Según señala el mismo Decreto, el referido Plan tiene como objetivo evitar la superación de los niveles de calidad ambiental establecidos por la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable (MP10), como concentración anual, en un plazo de 5 años.
-----------------	--

Contenido

Con fecha 12 de mayo de 2022, se promulgó Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Calama y su área circundante, ubicada en la Región de Antofagasta, y corresponde a la zona declarada como saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual, abarcando una superficie total de 1,440 km². En términos sintéticos, el referido Plan establece regulaciones específicas para faenas mineras, actividades de construcción, plantas de extracción de áridos, medidas para el control de emisiones del sector de Puerto Seco, un programa de limpieza de calles, entre otros. Asimismo, dentro de las medidas del Plan, se encuentra el traspaso de la supervisión de las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional al Ministerio del Medio Ambiente y el rediseño de la actual red de monitoreo, proceso que involucrará la participación de la ciudadanía. Esto permitirá mejorar la capacidad de monitoreo y verificar el impacto del cumplimiento del Plan de Descontaminación, además de confirmar el estado actual de calidad de aire en la zona.